

**Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.1/0026/19/0132**

**Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.1/0026-19**

- - - En la ciudad de Colima, Colima a los 20 (veinte) días del mes de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. AI0035/2019**, levantada con fecha 21 (veintiuno) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), practicada en el establecimiento del C. [REDACTED] **por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado** del lugar ubicado en **Profesor [REDACTED] no. [REDACTED] colonia [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:-----

**RESULTANDO**

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 19 (diecinueve) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), la suscrita encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Lcda. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (residuos peligrosos) **No. PFFA/13.2/2C.27.1/0035/2019**, misma que se dirigió al C. [REDACTED] **por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado** del lugar a inspeccionar ubicado en **Profesor [REDACTED] no. [REDACTED] colonia Valle La Virgen, municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]** la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

- - - **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 21 (veintiuno) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar anteriormente señalado con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección **No. AI0035/2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían **contravenir lo dispuesto en los artículos 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 24, 25, 26, 27, 28, 42, 43 incisos f) y g), 46 fracciones I, III y IV, 47, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II 82 y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con la NOM-0052-SEMARNAT-2005.**-----

- - - **TERCERO.-** Fue en virtud de dichas posibles contravenciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, que el 19 (diecinueve) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.1/0364/2021**, por el que se le llamó a procedimiento administrativo al C. [REDACTED] para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante

1

Multa: \$14,339.20 (CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)

Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.  
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. AI0035/2019**; notificado de forma personal el día 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte).-----

- - - **QUINTO.-** Una vez debidamente emplazado, el interesado, procedió a comparecer con documentales aportadas sin manifestación alguna, el día 06 (seis) de febrero de 2020 (dos mil veinte); mismas que dieron lugar a la visita de verificación que obra en acta **AV0005/2021** de 05 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), realizada en atención a la solicitud de esta Subdelegación Jurídica mediante memorándum PFFPA/13.5/2C.27.1/0015/2021.

- - - **SEXTO.-** Sin más diligencias por realizar, las probanzas se le tuvieron por admitidas por ser presentadas en tiempo y forma para su posterior valoración, como consta en Acuerdo Administrativo **PFFPA/13.5/2C.27.1/00204/2021**; donde se le otorgó el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para que formulara por escrito sus alegatos, siendo entregado al particular de forma personal el día 04 (cuatro) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno). Cabe destacar que en virtud de la suspensión que consta en el publicado el 30 de julio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021"; es en el mismo que se tienen por habilitados los términos relacionados con el procedimiento administrativo.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Transcurrido el término para la formulación de sus alegatos, sin que obre constancia de su presentación en esta dependencia, se procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,-----

#### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º en su párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 129 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 5, 7, 8, 10, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones a la XV, 35, 36, 37, 38,

2

Multa: \$14,339.20 (CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)

Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro C. P. 28000, Colima, Colima.  
 Tels. (312) 3127473, 3135874, 3141879 y 3304460 www.profepegob.mx



39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 71, 75, 77, 82, 84, 86, 101, 103, 104, 105, 111 párrafo tercero, 154, 155, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; robusteciendo lo anterior con las siguientes tesis jurisprudenciales.-----

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoye su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se*



traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

*Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.*

- - - II.- De los hechos asentados en el acta de inspección **No. AI0035/2019**, se le detectaron las siguientes irregularidades atribuibles a la actividad del **C. [REDACTED]** como generador de residuos peligrosos:-----

1. **Falta de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, así como con la correspondiente autocategorización;** no obstante que dio atención con posterioridad a la diligencia de inspección, ya había sido consumada al momento de la visita.-----
2. **No cuenta con un área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos,** habiendo encontrado todos los residuos peligrosos expuestos a sol y lluvias sobre suelo natural.-----
3. **Inadecuado almacenamiento (envasado e identificación) de residuos peligrosos generados en el taller,** como el aceite envasado en tambo con tapa y tapón sin identificar, con capa de agua sobre la misma tapa; los filtros y latas de pintura y aerosoles sin envasar ni identificar y dispersos por el suelo y por toda el área del taller y en general todos los residuos expuestos a sol y lluvia.-----
4. **No cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos.**-----
5. **No demuestra que entregue sus residuos generados a una empresa autorizada,** toda vez que sí manifestó realizarlo, no señala el nombre de la empresa, ni presenta documentos (manifiestos originales, o que en su caso, haya informado a la SEMARNAT la falta de devolución de los mismos) para acreditar su dicho.-----
6. **No acreditó haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** del periodo inspeccionado.-----
7. **No acreditó haber presentado el plan de manejo correspondiente** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----
8. **No acreditó contar con el Seguro ambiental vigente.**-----

- - - III.- Por las omisiones en que se encontraba incurriendo **C. [REDACTED]** al momento de la inspección, se encontraba contraviniendo lo dispuesto por los artículos **31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 24, 25, 26, 27, 28, 42, 43 incisos f) y g), 46 fracciones I, III y IV, 47, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II 82 y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con la NOM-0052-SEMARNAT-2005.**-----



IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se le dio a conocer del procedimiento administrativo al, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, se procede en el presente, a la valoración de las constancias de la visita de inspección y verificación, así como de las probanzas aportadas por la persona moral, mismas que ya obran en el expediente que nos ocupa.

V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79, 197, 202, 203 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. AI0035/2019, de fecha 21 (veintiuno) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFPA/13.2/2C.27.1/0035/2019 constatando que el responsable del establecimiento visitado se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, resultando las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 21 (veintiuno) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), que han sido señaladas puntualmente en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0364/2019, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones y reiteradas en el Considerando II de la presente. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta de verificación No. AV0005/2021, de fecha 05 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que



con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de verificación número **PFPA/13.2/2C.27.1/0005/2021** de fecha 03 (tres) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----*

- - - **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Oficio No. SGPARN/UGA/3801/2019 de fecha 06 (seis) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual la Delegación de SEMARNAT en Colima señala respecto a la solicitud del C. [REDACTED] ingresada con fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), que se tiene registrado como pequeño generador, asignándole el Número de Registro Ambiental [REDACTED] y - - - **D) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Así mismo, consta como anexo a su solicitud de registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, el registro de la serie de Residuos Peligrosos generados en el establecimiento inspeccionado, como son: Aceite usado, filtros de aceite usados, trapos impregnados, estopas impregnadas; con fecha de recepción por parte de dicha dependencia: 25 (veinticinco) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve); encaminadas a acreditar su registro y autocategorización ante la SEMARNAT (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales). Que valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de su contenido y las mismas resultan eficaces para acreditar su registro y autocategorización ante la SEMARNAT (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales); por lo que la irregularidad señalada con el punto 1 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento, se considera subsanada pero de ninguna manera desvirtuada, toda vez que al momento de la visita (21 de noviembre de 2019) ya se había configurado la contravención y su atención fue posterior (25 de noviembre de 2019).-

- - - En el acta de verificación, así como mediante Memorándum PFPA/13.3/8C.17.4/0031-21, consta que algunas de las obligaciones inicialmente inspeccionadas (puntos 6, 7 y 8 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento, no resultan aplicables en virtud de que de constancias emitidas por SEMARNAT se desprende que se trata de un pequeño Generador. Por lo que para su efectiva valoración, se procede a desglosar y concatenar cada uno de los puntos con la probanza aportada por el particular, considerando que el objeto es constatar que hay dado cumplimiento a las medidas señaladas en el Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0364/2019 de 19 (diecinueve) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve): -----

- b. Acondicionar un área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos** tomando en cuenta que ha demostrado su registro como Pequeño generador. Consta en el Acta de verificación que: *"Implementó un área de almacén temporal que mide aproximadamente 1.5 m de largo por 1 metro de ancho, con muros de contención de 16 cm. De alto x 13 cm de ancho, donde se encuentra un tambo de 200 l y una cubeta para sólidos impregnados, y otro de filtros usados; con letrero alusivo 'Almacén temporal de residuos'",* y se concatena con su prueba - - - **E) FOTOGRAFÍAS.-** Consistentes en 05 imágenes a color correspondientes al almacén y algunos de sus contenedores. Que el análisis en conjunto hace



prueba plena de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que la irregularidad señalada con el punto 2 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento, se considera subsanada pero de ninguna manera desvirtuada, toda vez que al momento de la visita (21 de noviembre de 2019) ya se había configurado la contravención y su atención fue posterior.

c. Almacenar (contener e identificar) los residuos peligrosos en recipientes adecuados

considerando sus capacidades de almacenamiento, de acuerdo a sus características de peligrosidad. Consta en el Acta de verificación que: "En el almacén temporal se encuentran los siguientes envases que almacenan los residuos peligrosos: tambo de 200l con aceites usados, indica el rótulo al frente. Dos cubetas de 19 litros con rótulo que señala 'filtros usados' y otra con rótulo 'trapos impregnados'"; misma que se concatena a la aportada con su escrito de comparecencia: - - F) FOTOGRAFÍAS.- Consistentes en 05 imágenes a color correspondientes al almacén y algunos de sus contenedores. Que el análisis en conjunto hace prueba plena de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que la irregularidad señalada con el punto 3 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento, se considera subsanada pero de ninguna manera desvirtuada, toda vez que al momento de la visita (21 de noviembre de 2019) ya se había configurado la contravención y su atención fue posterior.

d. De resultar aplicable, implementar la bitácora de registro de los residuos peligrosos generados.

Consta en el Acta de verificación que: "Al momento de la visita no exhibe bitácora de registro de sus residuos peligrosos generados en su taller, a decir del visitado que sí cuenta con la misma, que en el expediente ya obra copia; se deja copia del formato del formato de bitácora para implementarlo"; misma que se concatena a la aportada con su escrito de comparecencia: - - G) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de hoja en que se señala la fecha 05 (cinco) de febrero de 2020 (dos mil veinte), filtros 1, 4 litros. Que análisis en conjunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de la omisión de la presente por lo que no se tiene por subsanada ni desvirtuada la irregularidad señalada con el punto 4 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento; toda vez que no fue aportado al momento de la visita de inspección, y de la copia resulta visible que no cuenta con los elementos señalados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que a la letra dice: - -

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;
c) Área o proceso donde se generó;
d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.



**e. Acreditar que cuenta con los originales de los manifiestos** de entrega de transporte y destino final de los residuos peligrosos generados en el establecimiento visitado durante el periodo de inspección; es decir, que ha dado destino final a los residuos generados. Consta en el Acta de verificación que: *"Al momento de la visita no exhibe sus manifiestos de entrega de transporte y recepción de los residuos peligrosos. A decir del visitado, manifiesta que la empresa de destino final es RDíaz, que se encuentra en el Parque Industrial en Colima y que su generación sigue siendo mínima, ya que sus actividades de reparación de motores (máquinas). Ya obra en expediente copia del manifiesto consistente en: - - - H) DOCUMENTAL PRIVADA.-* Copia simple del Manifiesto no. 0736, con presumible fecha 30(treinta) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve). Que el análisis en conjunto hace prueba plena de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que la irregularidad señalada con el punto 5 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento, se considera subsanada pero de ninguna manera desvirtuada, toda vez que al momento de la visita (21 de noviembre de 2019) ya se había configurado la contravención y su atención fue posterior. - - - - -

- - - **VI.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. AI0035/2019** de 21 (veintiuno) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), así como lo asentado en el acta complementaria No. **AV005/2021**, de fecha 05 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) en atención a la orden PFPA/13.2/2C.27.1/006/2021CO001 y las constancias probatorias aportadas por el **C. [REDACTED]** se determina que las fueron subsanadas, pero de ninguna manera desvirtuadas, las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento enumeradas a continuación; pues no obstante que dio corrección con posterioridad a la diligencia de inspección, ya había sido consumada al momento de la visita: **1.-** Falta de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, así como con la correspondiente autocategorización; **2.-** No contar con un área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos; **3.-** Inadecuado almacenamiento (envasado e identificación) de residuos peligrosos generados en el taller; **5.-** No demostrar que entregue sus residuos generados a una empresa autorizada. Además, por la valoración expuesta en el inciso d. del considerando anterior, no fue subsanada ni desvirtuada la señalada con el Número **4.-** No cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos. - - - - -

- - - Asimismo, como fue señalado con anterioridad, consta que algunas de las obligaciones inicialmente inspeccionadas (puntos 6, 7 y 8 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento), no resultan aplicables en virtud de que de constancias emitidas por SEMARNAT se desprende que se trata de un pequeño Generador. - - - - -

- - - Tomando en consideración que no obstante su corrección durante la sustanciación del procedimiento administrativo, al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante incumplimiento de dichas obligaciones, y por ende la transgresión de los artículos **31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 24, 25, 26, 27, 28, 42, 43 incisos f) y g), 46 fracciones I, III y IV, 47, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II 82 y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con la NOM-0052-SEMARNAT-2005.** Cabe destacar que algunas de las obligaciones anteriormente señaladas, no resultarán aplicables, de tratarse de micro o pequeño generador, toda vez que no mostró documento de su registro al momento de la visita. - - - - -

8



VII.- En virtud de que del análisis de las pruebas anteriormente descritas, que se resumen en el considerando anterior, se desprende el incumplimiento de algunas de las medidas correctivas impuestas al momento del emplazamiento, con la finalidad de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección y con fundamento en los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII y XIX del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce), que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción de medidas, cuando de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección correspondiente, resulten situaciones de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, además de la potestad observada en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala: "Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido"; esta autoridad tiene a bien reiterar el cumplimiento de la siguiente MEDIDA:

- Demostrar que ha implementado correctamente la bitácora, que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señalado en el inciso d) del considerando V: -

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de las medidas citadas anteriormente.

- - - De igual forma, se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán realizar nuevamente visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.

- - - VIII.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:

- - - a).- La gravedad de la infracción: Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en materia Industrial No. AI0035/2019, así como en el acta de verificación AV005/2019; en lo que respecta al registro y autocategorización de todos los residuos que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; su objetivo es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y el ambiente, cuya relevancia radica en que la elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las



fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno, es el primer paso en para la planeación de políticas públicas de manejo de residuos, que debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema, siendo estos los pasos para el destino final de los residuos peligrosos, con la intención de evitar y prevenir cualquier daño al medio ambiente y en consecuencia directa, a la salud pública. **En lo relativo a las irregularidades 2 y 3 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento**, el hecho de no llevar a cabo la correcta implementación del almacén que deba estar separada de otras áreas del establecimiento, el manejo de los residuos peligrosos acorde a su incompatibilidad y la disposición de los residuos que ahí se resguardan por más de seis meses, imposibilita el control y cuidado de los mismo, pues la legislación de la materia señala las especificaciones que dicha área debe de reunir con la finalidad de prevenir posibles fugas, derrames, contaminación del lugar, arrastres por aguas pluviales y exposición en la salud de las personas que se encuentren en contacto con ellos, de ahí la importancia de resguardarse en lugares aptos para sus características de peligrosidad; en el sentido preventivo del daño ambiental y en consecuencia directa a la salud pública, principio del derecho ambiental, manifestado en los instrumentos que componen la legislación ambiental, en este caso, específica de la materia de residuos peligrosos, en virtud de que en una contingencia los constituyentes de los residuos peligrosos pueden disolverse en agua, penetrar y migrar a través de los suelos y alcanzar los mantos freáticos y los acuíferos subterráneos; además, pueden contaminar las aguas superficiales y transferirse a lo largo de la cadena alimentaria hasta llegar de nuevo a los seres humanos; o que pueden movilizarse por el aire y dar lugar a exposiciones por inhalación o absorción dérmica. Además, la falta de adecuados y suficientes letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, además, la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, aunado al hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo, las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes. La señalización de los residuos peligrosos, constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, toda vez que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame, información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen; pues para manejar un incidente de la manera más segura, el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligrosos y su característica de peligrosidad; pues esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, para que de esta manera el responsable pueda tomar las medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento, con el objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de



derrames, fuego y operaciones rutinarias; es decir, cómo responder en caso de accidentes. En lo que respecta a la bitácora y la disposición final de los residuos peligrosos, esta debe constituir el registro de las entradas y salidas de los residuos peligrosos al lugar destinado como almacén temporal, con el fin de mantener el control de los residuos que el establecimiento maneja, del tiempo que permanecen en las instalaciones con el fin de evitar la contravención a la legislación ambiental y riesgos a la salud en caso de que se conserven por mayor tiempo al permitido, entre otros, como el adecuado envío a su disposición final. La finalidad es que todos los movimientos de los residuos peligrosos queden registrados con sus características, cantidad y detalles de los lugares donde se generaron, llevándose en una bitácora donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligrosos, así como su relación con los manifiestos que acreditan la debida disposición de los residuos peligrosos mediante sus autorizados; así pues, al no contar con los registros en la bitácora de generación de residuos respecto de los periodos que fueron motivo de la revisión de la Autoridad, no permite realizar el balance de los residuos que fueron generados con los que fueron dispuestos ante empresa Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; como se dio al momento de la visita, en que el generador no demostró que daba debida disposición de los residuos peligrosos generados, como se corroboró con la falta de manifiestos que lo acreditaran en el desarrollo de la diligencia inicial.

--- No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo por el [redacted] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el



Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio] -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.” -----

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”. -----

- - **b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador; máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. -----
- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----
- - - Máxime cuando no obstante el acuerdo QUINTO de su correspondiente emplazamiento fue conminado a presentar constancias que apoyaran la determinación de sus condiciones económicas, sin que obre constancia al respecto; por lo cual se consideran los elementos aportados en el desarrollo de la visita de inspección, que obran a foja dos del Acta AI0035/2019, correspondientes a su situación financiera: el inspeccionado manifiesta, que el establecimiento tiene como actividad taller mecánico (reparación de motores), que su RFC es AAMJ740803P17, del cual no presenta documentación; que cuenta con 01 (un) empleado, que no cuenta con





maquinaria ni equipo, el inmueble de 800m<sup>2</sup> donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad. -----

- - - Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral (173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) que aquí se desarrolla. -----

- - - **c).- La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto en los artículos cuya contravención se sanciona en el presente, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.-----

- - - **d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. AI0035/2019 en Materia Industrial**, de la que se advierte que el [REDACTED] omitió observar el cumplimiento **en tiempo** las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como taller mecánico, generador de residuos peligrosos; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos. No obstante lo anterior, no se puede pasar inadvertido que consta presentado material probatorio tendiente a subsanar o desvirtuar los incumplimientos a sus obligaciones, ya valorados y considerados como efectivo para la corrección de las mismas, pues fueron atendidas aunque de manera extemporánea. -----

- - - **e).- Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** el beneficio obtenido por el infractor fue el no haber destinado en su momento, los recursos económicos o humanos necesarios para cumplir con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos dispuestas en las correspondientes autorizaciones. -----

- - - **f).- En virtud de que la inspeccionada adoptó acciones que tuvieron a bien subsanar algunas de las irregularidades señaladas en la visita de inspección de Acta **AI0035/2019** de 21 (veintiuno) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), como fue constatado en visita complementaria (Acta AV005/2021); **se determinó que fueron corregidas más no desvirtuadas las irregularidades** señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento enumeradas a continuación; pues no obstante que dio corrección con posterioridad a la diligencia de inspección, ya había sido consumada al momento de la visita: **1.-** Falta de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, así como con la correspondiente autocategorización; **2.-** No contar con un área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos; **3.-** Inadecuado almacenamiento (envasado e identificación) de residuos peligrosos generados en el taller; **5.-** No demostrar que entregue sus residuos generados a una empresa autorizada. **Razón por la cual le considera como atenuante de las sanciones que se impongan a cada una de las** infracciones a la legislación ambiental en que incurre por la comisión de dichas irregularidades, por tener la intención de dar atención a la contravención. -----**

1



--- Sin dejar de lado que **no fue subsanada ni desvirtuada** la señalada con el Número **4.-** No cuenta con medida de generación de residuos peligrosos. Asimismo, como fue señalado con anterioridad, consta que algunas de las obligaciones inicialmente inspeccionadas (**puntos 6, 7 y 8** del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento), no resultan aplicables en virtud de que de constancias emitidas por SEMARNAT se desprende que se trata de un pequeño Generador.

--- **IX.-** Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección **No. AI0035/2019** así como las circunstancias particulares desarrolladas en el considerando anterior, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:-----

--- **PRIMERA.-** Toda vez que el **[REDACTED]** **corrigió pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto **1.** del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.1/0364/2019 **consistente en Falta de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, así como con la correspondiente autocategorización;** no obstante que fue corregida en la sustanciación del procedimiento, se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los artículos **31, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 42 y 43 incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo señalado en la NOM-0052-SEMARNAT-2005,** constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción **"XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;"** del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$1,792.40 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 20 (VEINTE)** unidades de salario diario mínimo general vigente, en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. ---

--- **SEGUNDA.-** Toda vez que el **[REDACTED]** **corrigió pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto **2.** del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.1/0364/2019 **consistente en no contar con un área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y 3. Inadecuado almacenamiento (envasado e identificación) de residuos peligrosos generados en el taller;** no obstante que fueron corregidas en la sustanciación del procedimiento, se concluye que **ya se había configurado** la





contravención a lo dispuesto por los artículos **40 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículos 46 fracciones I, III y IV y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción **"II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud"** del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$1,792.40 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 20 (VEINTE)** unidades de salario diario mínimo general vigente ,en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - -

- - - **TERCERA.-** Toda vez que el [REDACTED] **corrigió pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto **4.** del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0364/2019 **consistente en No contar con bitácora de generación de residuos peligrosos;** no obstante que fue corregida en la sustanciación del procedimiento, se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos**, constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción **"XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."** del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN)** unidades de salario diario mínimo general vigente ,en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo



primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - -

- - - **CUARTA.-** Toda vez que el C [REDACTED] **corrigió pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto 5. del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.1/0364/2019 **consistente en no demostrar que entregue sus residuos generados a una empresa autorizada;** no obstante que fue corregida en la sustanciación del procedimiento, se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los artículos **40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos,** constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción **"XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado"** del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$1,792.40 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 20 (VEINTE)** unidades de salario diario mínimo general vigente ,en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - -

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de **\$14,339.20 (CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 160 (CIENTO SESENTA)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, **bajo los términos detallados en el considerando IX de la presente resolución,** el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**



64

--- PRIMERO.- Se sanciona al C [REDACTED] con **MULTA por la cantidad TOTAL de \$14,339.20 (CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 160 (CIENTO SESENTA)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, bajo los términos detallados en el considerando IX de la presente resolución. -----

--- SEGUNDO.- Se le exhorta y aperece al C [REDACTED] **a llevar a cabo la medida reiterada en el considerando VII de la presente Resolución**, haciendo énfasis en la potestad contenida en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice: *“Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido”*. -----

--- Así mismo, se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-

--- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos *“(…)En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá, a petición de parte, revocar o modificar la multa o multas impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no exista riesgo para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, y será resuelta por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (…)*”-----

--- CUARTO.- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: *“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud”*; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----



d

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----  
bit

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto en **profesor [REDACTED] no. [REDACTED] colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED]** (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**Atentamente.**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE  
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.  
ZDCR/nsm

